



PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA

EXPEDIENTE: 1411/26-03-01-7

ACTOR: ***** ** *

PONENTE: EDGAR DANIEL
GUERRERO FLORES

SECRETARIA: ADINA GUADALUPE
RIOS BELTRÁN

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **treinta de junio de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, en los siguientes términos:

RESULTANDO.

1º. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 20 de marzo de 2026, por medio del cual *****, en representación legal de ***** a través del cual demandó la nulidad de la **nulidad de las resoluciones emitidas dentro de los expedientes identificados con los números STPS/2C.17/253/001167/2025 y STPS/2C.17/253/001168/2025, ambas de fecha 28 de enero de 2026, emitidas por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Sinaloa con sede en Culiacán de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de las cuales determinó a cargo de la hoy sociedad actora diversas multas en cantidad total de \$169,710.00.**

2. Previa sustanciación del juicio en la vía sumaria, según consta en autos del presente expediente, en su oportunidad se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracción VIII, 59, fracciones I, II, IV y X, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; [así como los diversos 48, fracción III, 49, fracción III, 60, fracción II y 81, fracción III, relacionados con el primero y segundo transitorios, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y reformado por acuerdo del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal SS/10/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.](#)

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que la parte demandante exhibe en el presente juicio el documento en el que consta dicho acto.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracciones I y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador procede a emitir el pronunciamiento correspondiente a los argumentos esgrimidos por la actora en el capítulo de hechos de la demanda, [así como los argumentos expuestos ampliación de demanda, respecto de los cuales controvierte](#) la ilegalidad de las notificaciones de las resoluciones impugnadas, manifestando que se hizo conocedora de los actos controvertidos el día [18 de marzo de 2026, negando que se hubiese notificado conforme a derecho las resoluciones impugnadas.](#)

[Al contestar la demanda,](#) la autoridad exhibió a juicio las resoluciones impugnadas y sus constancias de notificación, y sostuvo la legalidad y validez de los actos controvertidos en juicio.

[Al ampliar la demanda,](#) la actora controvertió dichas constancias de notificación, manifestando agravios en contra de dichas diligencias.

En la contestación a la ampliación de demanda, la defensa jurídica de la autoridad, expuso que las diligencias de notificación cumplen con las formalidades exigidas en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A juicio de este Instructor resultan **inatendibles** los argumentos que se analiza, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes.

De conformidad con los términos del citado artículo 16, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el demandante hace valer la ilegalidad de la notificación de una resolución impugnada, este Tribunal debe estudiar en primer término dichos argumentos, en virtud de que con ello se verificará la oportunidad de la presentación de la demanda.

En el caso de que la notificación resulte ilegal, se tendrá a la parte actora por sabedora del acto impugnado en la fecha en que manifieste conocerlo y, por el contrario, es decir si la misma resultara legal, se verificará si la demanda fue presentada dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 58-2 del ordenamiento legal en comento.

Ahora bien, en el presente caso y analizada la constancia de notificación de las resoluciones impugnadas, las cuales constan fojas - 86, 89, 116 y 119 - de los autos del juicio en que se actúa, se advierte que en ella se asentó como fecha de notificación el 09 de febrero de 2026, en tanto de esa fecha a la diversa de presentación de la demanda, esto es, el 20 de abril de 2026, no había transcurrido el término de treinta días previsto en la ley para tal efecto.

En tal virtud, resulta evidente que la demanda en el presente juicio, fue presentada dentro del término legal que para el efecto dispone el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de donde **se sigue que, aun suponiendo que la notificación aludida estuviera viciada, en el caso concreto ello no le depara perjuicio a la demandante**, en virtud de que la resolución es de su pleno conocimiento y la demanda se tuvo por interpuesta en tiempo, **por lo que, devienen inatendibles los agravios dirigidos a controvertir las constancias de notificación de la resolución combatida.**

En ese sentido, el criterio sustentado por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este H.

Tribunal, Núm. 17, Año VI, noviembre de 2006, Quinta Época, página 52, que a la letra señala:

"AGRAVIOS INATENDIBLES.- LO SON AQUÉLLOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CUANDO EL JUICIO DE NULIDAD SE ACCIONÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL.- Cuando en autos se contiene el acta de notificación respectiva y del cómputo realizado se desprende que la demanda se encuentra presentada dentro del plazo legal que para su oportunidad prevé el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, deviene inatendible por estéril, aquél agravio dirigido a controvertir la notificación de la resolución impugnada, ya que con total independencia del resultado que de su estudio se derivara, no se lograría algún efecto legal distinto, que el de tener por no presentada su demanda dentro del plazo legal.

Juicio No. 273/05-02-01-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de junio de 2005, por unanimidad de votos. - Magistrado Instructor: Jesús Saldaña Orozco. - Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes."

CUARTO. Con fundamento en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de acuerdo a la calificación que de los agravios se realiza atendiendo al principio de mayor beneficio, se examina **el segundo concepto de impugnación del escrito inicial de demanda.**

La actora señala que las resoluciones impugnadas son ilegales, toda vez que la misma fue dictada en contravención a las disposiciones legales aplicables al fondo del asunto, ya que la autoridad administrativa al emitir tales actos sancionadores no respetó el plazo legal dispuesto en los artículos 51, 52, 57, 58 y 59 del Reglamento General de Inspecciones del Trabajo y Aplicación de Sanciones, configurándose la Caducidad del Procedimiento Administrativo iniciado de oficio y que contempla el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al contestar la demanda, la representación legal de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y ante la negativa de la actora, exhibió a juicio las actuaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador.

A juicio de esta Instrucción es **fundado** el agravio en estudio y suficiente para afectar la legalidad de las resoluciones traídas a juicio, por lo siguiente:

De inicio es importante mencionar que para dilucidar las pretensiones aducidas por las partes en el concepto de impugnación en estudio, se estudiarán tanto las disposiciones del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, como las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo siguiente:

El segundo párrafo del artículo 1º del Reglamento en mención, establece:

"ARTÍCULO 1o....

Las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas o del Distrito Federal, según la competencia federal o local respectivamente, se aplicarán supletoriamente a este Reglamento."
(Énfasis añadido)

A su vez, el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone en la parte relativa que:

"ARTÍCULO 1.- *Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.*
(...)

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas."

Acorde con lo anterior, el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"ARTÍCULO 90.- *La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.*
(...)"

Así mismo, el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone:

"ARTÍCULO 1.- *La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal.*

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos, integran la Administración Pública Centralizada.
(...)"

"Artículo 20.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I. Secretarías de Estado,
(...)"

"Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:
(..)

Secretaría del Trabajo y Previsión Social
(...)"

De una correcta interpretación a lo dispuesto en los artículos supra citados, se concluye que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social demandada es una Secretaría de Estado que integra la Administración Pública Centralizada, cuya materia no se ubica dentro de los supuestos de inaplicabilidad previstos en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a sus actos, procedimientos y resoluciones le son aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, disposiciones aplicables supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Aclarado lo anterior, se examina lo dispuesto por los artículos 51, 52, 53, 57, 58 y 59 del [Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones](#) vigentes, que es lo siguiente:

"(...)

TÍTULO TERCERO
DEL CIERRE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN
Y DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 51. Si derivado de la sustanciación del procedimiento administrativo de Inspección y como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante no se desvirtúa el incumplimiento de las disposiciones laborales, el área de Inspección emitirá un acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de Inspección, en el cual se establecerá de manera expresa la solicitud al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Dicho acuerdo deberá ser notificado de manera personal al patrón o representante legal, para los efectos legales a que haya lugar.

...

Para los casos en los que como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante acredita, durante los plazos establecidos en los artículos 35 o 36, párrafo primero, del presente ordenamiento, haber dado cumplimiento a la normatividad y a los requerimientos administrativos solicitados por la Autoridad del Trabajo, se emitirá el acuerdo de archivo correspondiente.

Artículo 52. *Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.*

Artículo 53. *El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:*

...

VII. *Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;*

...

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 57. *Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.*

Artículo 58. *Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.*

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 59. *Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:*

...

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

(...)”

De los preceptos legales transcritos, se desprende que, tratándose del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, como el que originó la resolución sancionadora impugnada en el presente juicio, se deberá estar a lo siguiente:

- Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección emitiera un acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de instrucción – el cual notificara personalmente al

actor- del cual solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador. (Artículo 51)

- Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones. (Artículo 52)
- El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener, entre otros elementos, fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles. (Artículo 53, fracción VII)
- Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente. (Artículo 57)
- Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución. Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado. (Artículo 58)
- Las resoluciones en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, se deberán dictar por las autoridades del trabajo dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento. (Artículo 59)

Una vez realizadas las anteriores precisiones, conviene considerar lo que al efecto dispone el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

"Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

...

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución."

(Lo resaltado es de [este Juzgador](#))

De ello es claro que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, por lo que para que opere plenamente esta figura, sólo se requiere la satisfacción de dos supuestos que son:

1. El transcurso de un determinado período de tiempo, y
2. La inactividad que consiste en no dictar resolución en el procedimiento correspondiente.

En ese orden de ideas, y de una interpretación armónica y adminiculada de los artículos 51, 52, 53, fracción VII, 57, 58 y 59, último párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo antes transcritos, se concluye que la caducidad del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones iniciado en contra de la hoy actora, opera transcurrido un plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente.

Así, existen dos momentos para que opere la figura de la caducidad en estudio: Un primer momento, que se refiere al plazo de gracia que la ley federal correspondiente otorga a la autoridad administrativa (que en la especie es el plazo contenido en el artículo 59, último párrafo, del precitado Reglamento); y un segundo momento, que comienza a correr una vez fenecido el plazo antes descrito, el cual se considera como una inactividad procesal de la autoridad administrativa que carece de justificación; por lo que de extenderse este último término a más de treinta días, trae como consecuencia que se actualice la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

El razonamiento anterior, es acorde a la jurisprudencia I.4o.A. J/24, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son:

"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.”¹

Términos y plazos que constituyen un deber jurídico para los entes a los que se dirige, por lo cual es una obligación para la autoridad demandada otorgar, emitir y notificar los plazos para ofrecer pruebas y emitir sus actos y resoluciones conforme a las disposiciones previstas para ello; ya que sólo así se otorga al gobernado la seguridad jurídica que rige a nuestro sistema jurídico, en el entendido de que las referidas disposiciones legales se consideraran satisfechas hasta que se dicte y notifique el acuerdo o determinación correspondiente dentro de los plazos previstos para ello.

Al respecto, sirven de apoyo la jurisprudencia:

"Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 1925

Tesis: I.7o.A. J/55

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES. El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVII, junio de 2003, página 679.

*expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo **no debe interpretarse** literalmente, es decir, **en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción** y se turnan los autos para resolución, **sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.***

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

...

Bajo estas premisas, se analizan los autos que integran el presente juicio a fin de verificar si la autoridad demandada cumplió con lo preceptuado en la legislación aplicable al caso, advirtiéndose las Actas de Inspección que derivó en las resoluciones impugnadas **dentro de los expedientes 253/000704/2025 y 253/000703/2025**, ambas actas de visita de fecha **26 de septiembre de 2025**, venciendo el plazo otorgado en la misma el **03 de octubre de 2025**.

Por lo que considerando que, con dicha fecha, la autoridad demandada en el presente juicio contaba con **diez días** para **emplazar** al patrón para que manifestara lo que a su derecho conviniera, opusiera sus defensas, excepciones y ofreciera pruebas, esto es, **debió realizar el emplazamiento respectivo a más tardar el día 17 de octubre de 2025**.

Tomando en consideración que el emplazamiento respectivo debió diligenciarse a más tardar el día **17 de octubre de 2025**, el término de quince días hábiles otorgados al hoy actor para manifestar lo que a su derecho conviniera, opusiera sus defensas, excepciones y ofrecer pruebas (artículo 53, fracción VII del Reglamento en cita), **debió iniciar el 20 de octubre de 2025 y concluir el día 07 de noviembre de 2025**.

Concluido dicho término, la parte actora contaba con hasta diez días para presentar alegatos por escrito, es decir, del **10 de noviembre de 2025 al 24 de noviembre de 2025**, para presentar sus alegatos, conforme al artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por tanto, el **acuerdo de cierre de procedimiento debió**

emitirse el día siguiente de dicha fecha, es decir, el día 25 de noviembre de 2025 (artículo 58 del Reglamento en cita), y la **resolución impugnada en el presente juicio debió dictarse máximo en los diez días hábiles siguientes a esa fecha, esto es, el día 09 de diciembre de 2025** (artículo 59 del Reglamento en mención).

Ahora bien, en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el procedimiento que nos ocupa caduca en el plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día en que debió emitirse la resolución; por lo que, si las resoluciones respectivas debieron emitirse a más tardar el día **09 de diciembre de 2025**, el plazo en comento inició el día **10 de diciembre de 2025** y concluyó el día **22 de enero de 2026, caducando el día 23 de enero de 2026**. Plazo estimado de acuerdo a los artículos 28, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Entonces, si las resoluciones impugnadas en el presente juicio se emitieron con fecha 28 de enero de 2026 y se tuvieron por notificadas el 09 de febrero de 2026, es incuestionable que ya había transcurrido el término previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se considera también la fecha de notificación de dicha resolución, ya que los términos y plazos antes analizados constituyen un deber jurídico para los entes a los que se dirigen; por lo cual, es una obligación para la autoridad en esta vía demandada otorgar, emitir y notificar los plazos para ofrecer pruebas, declarar cerrada la instrucción del procedimiento, ya que sólo así se otorga al particular seguridad jurídica; en el entendido de que las referidas disposiciones legales se consideraran satisfechas, cuando se dicta y se notifican las resoluciones, al constituir la notificación una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración, en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis.

"Registro No. 164641

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Mayo de 2010, Página: 1921

Tesis: XXX.1o.3 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA ETAPA RELATIVA DEBE ABRIRSE INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CONCLUIDO EL DESAHOGO DE PRUEBAS. *La interpretación literal, sistemática y teleológica del artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en relación con los*

*numerales 39 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la legislación inicialmente citada, pone de manifiesto que el inicio de la etapa de alegatos en el procedimiento de verificación previsto en la primera de las indicadas leyes, se encuentra delimitado a un acontecimiento cierto y concreto, que es el desahogo de pruebas, **por lo que aquélla debe abrirse inmediatamente después de que éste concluya, pues estimarlo de otra manera desmerecería la rapidez y sencillez de este tipo de visitas y dejaría al arbitrio de la autoridad el momento a partir del cual el visitado debe formular alegatos**, así como la consiguiente culminación del procedimiento sancionador, lo que generaría incertidumbre e inseguridad jurídica en el gobernado, toda vez que mientras no inicie la referida etapa, a pesar de que ya se hubieran desahogado las pruebas, no correrá el término para el dictado de la resolución respectiva y su notificación y, desde luego, tampoco iniciará el cómputo de los treinta días para que expire el plazo a fin de que opere la caducidad del procedimiento administrativo.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 165/2009. Jefe del Departamento de Verificación de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor. 28 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Jaime Páez Díaz.

Nota: Sobre el tema tratado -en relación con el inicio del cómputo para que opere la caducidad del procedimiento administrativo- existe denuncia de contradicción de tesis 74/2010 en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Esto es así, pues la razón de ser de los términos y plazos que establecen los preceptos señalados anteriormente no es otra sino otorgar seguridad jurídica al gobernado, impidiendo que se genere en forma indefinida un estado de incertidumbre, obligando a las autoridades a no retardar el ejercicio de su facultad para imponer sanciones, al deber ejercerla dentro del término señalado en los preceptos legales que regulan el procedimiento administrativo respectivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por cuanto a su razonamiento, la jurisprudencia I.4o.A. J/24, Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Junio de 2003, Página: 679, cuyo rubro y texto reza lo siguiente:

"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el

citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

..."

Si el artículo 3, fracción VII, de la citada Ley Federal del Procedimiento Administrativo señala que el acto administrativo debe ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la misma, entonces la resolución que nos ocupa es ilegal al haberse emitido en contravención de lo regulado por el precepto citado, así como por los artículos 60, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 52, 53, fracción VII, 57, 58 y 59 del Reglamento General para la Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones. Pues se emitieron una vez que ya había caducado el procedimiento respectivo, situación que actualiza el supuesto de ilegalidad previsto en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, con fundamento en el artículo 52, fracción II de la misma Ley, **se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas.**

Robustece lo anterior la jurisprudencia que a continuación se enuncia:

"NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PROCEDE CUANDO SE CONFIGURA LA CADUCIDAD ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El propósito de la norma establecida en el artículo 239, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, es obligar a la autoridad a cumplir en un plazo máximo, brindando así, seguridad jurídica al particular, en consecuencia, si la autoridad administrativa ejecuta lo dispuesto en la sentencia dictada por este Tribunal o emite la resolución definitiva correspondiente, fuera del plazo de cuatro meses estipulado en el referido artículo, siempre que el particular impugne el acto administrativo respectivo, por estimarlo lesivo a sus interés

jurídico, éste deberá ser anulado lisa y llanamente, al actualizarse la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por dictarse en contravención del precepto en comento. (9)”

Juicio No. 1772/97-05-01-2/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de 11 de marzo de 1999, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Teresa Olmos Jasso.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 1999).

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-75

Juicio No. 100(14)75/98/293/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 20 de octubre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

IV-P-2aS-115

Juicio No. 100(14)125/98/1780/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 11 de febrero de 1999, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Teresa Olmos Jasso.”

Al resultar fundado el concepto de impugnación sujeto a estudio, esta juzgadora se abstiene de entrar al análisis de la cuestión planteada por la actora en sus restantes agravios, sin que con ello se contravenga lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que cualquiera que fuera el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Tiene aplicación la tesis VIII.2º.27ª, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con el rubro siguiente: **“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO”.**

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 16, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I. La parte actora acreditó su pretensión en este juicio; en consecuencia,

II. Se declara la nulidad de las **resoluciones impugnadas** precisadas en el Resultando Primero de este fallo, por los motivos indicados en el **último** Considerando del mismo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo provee y firma el Magistrado **Edgar Daniel Guerrero Flores**, Titular del presente juicio, adscrito mediante el Acuerdo G/JGA/51/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Adina Guadalupe Ríos Beltrán**.

VMR

Mag. Edgar Daniel Guerrero Flores.

Lic. Adina Guadalupe Ríos Beltrán.

“El diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, la licenciada Adina Guadalupe Ríos Beltrán, Secretaria de acuerdos con adscripción en Primera Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, domicilio, ocupación o profesión, y demás supuestos legalmente previstos. Conste.”